

ANEXO " 11905
ACORDADA N°

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY DE SECUESTROS N° 7838

Artículo 1°. (Reglamenta el art. 2° de la Ley).

(Art. 2. Los Fiscales Penales, tendrán a su cargo la disposición de los bienes secuestrados hasta la elevación de la causa a juicio, salvo en lo atinente a su entrega en depósito que corresponderá al Juez de Garantías)

El Fiscal Penal y, en su caso los Tribunales, remitirán los bienes secuestrados para su guarda a la Dirección de Bienes Secuestrados (DBS) del Poder Judicial del Distrito que correspondiere, mediante oficio, el que debe conterer: Fiscalía Penal actuante, n° de I.P.P. y carátula de la causa, tipo y número de expediente si correspondiere, juzgado interviniente, inventario detallado de los bienes que se depositan y características que permitan su individualización, marca, modelo, código identificador o número de serie, cantidad, peso y volumen, en caso de corresponder, y la descripción aparente del estado -nuevo o usado, muy bueno, bueno, regular, malo- en que se encuentran.

La Policía de la Provincia, durante la Averiguación Preliminar, podrá llevar los objetos con orden del Fiscal Penal, de la cual debe existir debida constancia en las actuaciones, con iguales datos que los exigidos para la fiscalía.

Cuando la causa sea elevada a juicio, el juez interviniente asignado al trámite, en el primer decreto, comunicará a la DBS que el secuestro queda a su disposición.

Las disposiciones de la presente reglamentación regirá también para los supuestos de las causas que tramitan ante los Juzgados de Menores, bajo el régimen de la Ley 6345 y modificatorias en los aspectos que correspondieren y el de la Ley 7690 y modif.

CERTIFICO: Que la(s) presenta(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, doy fé.-
Salta, 02 de Septiembre de 2015

1
Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

0844

Artículo 2°. (Reglamenta el art. 3° de la Ley).

(Art. 3. Las cosas serán guardadas a la orden del Fiscal, en los Depósitos Judiciales de Bienes Secuestrados o mediante los medios especiales previstos en la presente. A dichos efectos, las remitirá cursando debida comunicación al Juez de Garantías.

No serán remitidos aquellos objetos cuya inmediación, por razones procesales, sea considerada conveniente por el Fiscal.)

El Fiscal Penal comunicará mediante oficio al Juez de Garantías la remisión del objeto a la DBS efectuando la individualización de los bienes.

Artículo 3°. (Reglamenta el art. 4° de la Ley).

(Art. 4. Los Depósitos Judiciales de Bienes Secuestrados y los demás medios que establezca el Poder Judicial de conformidad a la presente, quedarán afectados a toda guarda producto de la investigación fiscal y a disposición de ella.

El Fiscal que ordene su guarda, será el único que podrá requerir su entrega.)

El Director de Bienes Secuestrados y los Encargados de las oficinas de los distritos del interior procederán a la guarda de los elementos secuestrados provenientes de los procesos penales en trámite hasta su destino final.

La DBS ejerce el control y custodia permanente de los elementos allí depositados, debiendo informar cuanto le sea requerido por los Tribunales o Fiscalías Penales.

Asimismo la Dirección debe informar a los fines que hubiere lugar, si así lo considera necesario -en caso de bienes de grandes dimensiones o alguna otra circunstancia- a los magistrados o fiscales que corresponda, sobre el inventario de los elementos que llevaren más de un año en el Depósito, a fin de que en el término de diez (10) días hagan saber conforme al estado de las actuaciones sobre la factibilidad de su devolución o entrega, si correspondiere.

CERTIFICADO: Que la(s) persona(s)
corresponden fielmente a su fin que
tengo ante mí, doy fe.
Salta, 02 de Septiembre de 2015

Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA GENERAL
SUPERINTENDENCIA

Cuando se disponga la entrega de un objeto a una persona, un organismo oficial o entidad de bien público, la tradición se formalizará por acta, conforme a la naturaleza de los respectivos elementos, conviniendo previamente con el beneficiario -si resultare necesario- lo relativo a la entrega o retiro del bien, de acuerdo a sus características.

Si la entrega se lleva a cabo en el tribunal o fiscalía, ello deberá comunicarse inmediatamente a la DBS.

Cuando los bienes se encuentren en el Depósito, se podrá delegar la entrega en el Director -en el Distrito Judicial del Centro- y a los Encargados -en los distritos del interior-. En este último caso, el organismo judicial que dispuso la entrega citará al interesado para que comparezca ante aquella dependencia en un término de treinta (30) días a retirarlo bajo apercibimiento de que vencido dicho plazo, deberá abonar el canon correspondiente por su guarda. Remitirá un oficio a la DBS indicando el nombre y documento nacional de identidad de la persona a quien debe efectuarse la entrega, donde se labrará un acta donde conste la descripción detallada del bien, el estado en que se encuentra, el nombre y n° de documento de la persona a quien se entrega y todo otra circunstancia que considere de interés. En el caso de que no comparezca a retirar el bien o se niegue a recibirlo, se indicará el motivo y se comunicará tal circunstancia al juez interviniente, permaneciendo en custodia el respectivo bien.

Cuando los bienes recibidos en la DBS sean objeto de decomiso, quedarán a disposición de la Corte de Justicia, salvo que se disponga otro destino que deba dárseles.

En el supuesto que se disponga la destrucción de los bienes, se arbitrarán los medios idóneos en cada caso y se dispondrá la ejecución de la manda judicial labrando un acta al efecto.

Artículo 4°. (Reglamenta el art. 5° de la Ley).

(Art. 5. El presidente del Tribunal o el Juez Unipersonal, según corresponda, dispondrá de los bienes en la etapa de

CARTA DEL QUE LA, OJ) presento(s) copia(s)
corresponden solamente a su original que
tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 02 de Septiembre de 2015

3
Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARÍA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

0846

juicio.

La sentencia deberá establecer el destino definitivo de los bienes secuestrados. Sin perjuicio de ello, cumplidos los requisitos previstos en el artículo 13, el Juez de Garantías podrá disponer su destino de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente.)

El juez que intervenga en la causa deberá inmediatamente de recibida comunicar a la DBS indicando su número y carátula, haciendo saber que el bien queda a su disposición y resolverá sobre su destino en la sentencia definitiva conforme la Ley 7838 y su reglamentación.

Artículo 5°. (Reglamenta el art. 6° de la Ley).

(Art. 6. El Juez de Garantías, a pedido del Fiscal o de parte interesada, dispondrá la entrega en depósito de los bienes secuestrados.

A dichos efectos, el Fiscal le remitirá copias de las actuaciones pertinentes. De corresponder, el Juez correrá traslado por tres (3) días a todos los interesados; excepcionalmente podrá ordenar mediante decreto fundado medidas urgentes para mejor proveer.

Cumplido ello, y siempre que el trámite no hubiese sido iniciado a su pedido, otorgará vista de las actuaciones al Fiscal. La entrega, no procederá si estimare imprescindible la conservación de los bienes a los fines de la investigación.

La decisión del Juez será dictada por auto y será irrecurrible. En caso de disponer la entrega de los bienes previstos en el artículo 9° de la presente, ordenará la constitución de un seguro contra todo riesgo a cargo del depositario. En los demás casos, podrá exigir la constitución de fianza o garantía suficiente.)

El juzgado previa verificación del cumplimiento de los requisitos para disponer su entrega en depósito, citará a la persona a tal fin y labrará el acta respectiva con los mismos

CERTIFICADO: Los la(s) presentada(s) ...
corresponden fielmente a su original ...
tengo ante mí, doy fe.-
Salta, ... 02 ... de Septiembre ... de 2015

Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

datos indicados en el acta de entrega -si se encontrare el bien en esa dependencia-. Cuando se ordenare que la entrega se efectúe en la DBS o sus oficinas, se aplicarán las disposiciones del art. 3° de la presente reglamentación, debiendo la documentación pertinente presentarse en los autos correspondientes el primer día hábil posterior.

En el acta de entrega en depósito se consignará y notificará al depositario, la fecha de vencimiento del plazo de veinticuatro (24) meses desde el secuestro (arr. 13 de la Ley N° 7838), al igual que en el caso de los depósitos a favor del los Poderes del Estado o sus reparticiones.

Cuando se trate de objetos enumerados en el art. 9° de la Ley N ° 7838, el depositario judicial, aún tratándose del titular de un poder público, será notificado de lo dispuesto y deberá previamente a su entrega constituir con cualquier asegurador de solvencia conocida, un seguro que cubra los riesgos de robo, incendio, destrucción total y responsabilidad civil para con terceros, contando con la colaboración del personal de la Dirección de Bienes Secuestrados que pondrá el bien a su disposición para realizar los trámites pertinentes. La documentación probatoria de esta contratación y del pago de la prima deberá presentarse en el juzgado y verificada tal circunstancia y remitirá las constancias y ordenará la entrega a la DBS donde se suscribirá el acta de depósito.

Artículo 6°. (Reglamenta el art. 7° de la Ley).

(Art. 7°. En los casos del artículo 314 del Código Procesal Penal, y sin perjuicio de la facultad de devolución, el Juez de Garantías podrá disponer provisoriamente la entrega de las cosas a las personas en cuyo poder se obtuvieron, o a quien acredite ser propietaria, legítimo tenedor o poseedor, sin afectar intereses jurídicamente protegidos.

Asimismo, podrá entregarlas a otras personas, en carácter de depositarias, cuando no se presentaren los supuestos previstos en la disposición procesal citada, o no pudiera determinarse el propietario, o legítimo tenedor, o poseedor

CERTIFICO: Que la(s) presenté(s) copia(s) correspondan fielmente a su original que tengo ante mí, hoy 15.-

Salta, 02 de Septiembre de 2015

5 
Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARÍA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

cumplimiento de la Ley Nacional N° 22.172, si fueren de extraña jurisdicción, y siempre que no hayan transcurrido los plazos establecidos en la Ley Nacional N° 25.677.

En el caso de semovientes, se acreditará mediante el boleto de marcas y señales en original o certificado guía o de legítima tenencia en original o copia de acta de remate o copia de denuncia policial.

Respecto a las embarcaciones se acredita la propiedad con el certificado de matrícula inscripto en el Registro Nacional de Buques o instrumentos que corresponde valorar al juez en cada caso.

Artículo 7°. (Reglamenta el art. 8° de la Ley).

(Art. 8. Los bienes secuestrados podrán entregarse en depósito a favor de los Poderes del Estado o de sus reparticiones, a solicitud de los titulares de los mismos, o del Ministro respectivo.

En estos casos, los bienes entregados deberán afectarse a la atención de las necesidades públicas, exclusivamente, debiendo constituirse un seguro contra todo riesgo, cuando se trate de los objetos enumerados en el artículo siguiente. Los depositarios de estos últimos bienes, deberán verificar trimestralmente el estado de su conservación a través del cuerpo de peritos del Poder Judicial, de lo que se informará al Juez.

El Juez, a pedido del Fiscal, de parte interesada o de oficio, podrá controlar en cualquier momento la afectación que se le diere a cada uno de los bienes entregados a cualquiera de los poderes, y en caso de que no se diese cumplimiento a lo preceptuado en el presente artículo, revocará la entrega en depósito.

En ningún caso podrán entregarse bienes en depósito a Jueces, Fiscales, Defensores, Asesores de Menores e Incapaces, funcionarios y empleados del Estado o de sus organismos y/o empresas a título particular.)

Se entenderá que los bienes dados en depósito han sido

CERTIFICO: Que la(s) present(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, doy fe.
Salta,02..... de Septiembre..... de 20.....7

0850

entregado a "los Poderes del Estado", cuando la recepción de tales bienes sea efectuada por el Gobernador, los Ministros del Poder Ejecutivo, por los Presidentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados y por el Presidente de la Corte de Justicia u otras personas específicamente comisionadas a tal efecto.

Cuando se trate de objetos enumerados en el art. 9° de la Ley N° 7838, deberá procederse de acuerdo al art. 5° de la presente reglamentación.

La obligación de verificación del estado del bien se cumplirá con su presentación en la DBS u oficinas de los distritos del interior, acordando previamente el día y horario en que el perito llevará a cabo la inspección. En dicha oportunidad también se acreditará la vigencia del seguro efectuado dejándose copia y/o debida constancia de la documentación en el legajo correspondiente. Cualquier novedad referida a la verificación será comunicada al juez interviniente con remisión de la documentación como así también cuando no se lleve a cabo la inspección, indicándose el motivo, quien dispondrá lo que correspondiere.

Vencido el plazo de veinticuatro (24) meses establecido en el art. 13 de la Ley N° 7838, los depositarios, incluidos en ellos los Poderes del Estado (notificados en el momento de la entrega en depósito de la fecha de vencimiento) deberán poner el bien del que fuesen depositarios, a disposición del magistrado que hubiese conferido el depósito del objeto en cuestión a fin de que -si correspondiera- se ordenare la subasta por parte de la Corte de Justicia.

El juez ordenará al depositario -cuando corresponda- que haga entrega en la DBS del bien, para lo cual dispondrá su recepción debiendo en esa dependencia labrar el acta con iguales requisitos que la de entrega.

Artículo 8°. (Reglamenta el art. 9° de la Ley).

(Art. 9. Los automotores, motocicletas, aeronaves, embarcaciones, máquinas y equipos industriales o agrícolas y las cosas de valor equivalente se entregarán en depósito a

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s)
corresponden fielmente a los originales que
tengo ante mí, hoy día:
Salta, 02 de Septiembre de 2015

DR. AMPARO TORRES REYOL
SECRETARÍA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

sus propietarios o terceros que acrediten interés legalmente tutelado sobre la cosa, previa constitución del seguro contra todo riesgo.)

El beneficiario al constituir el seguro presentará copia fiel de la póliza en el juzgado conforme al art. 5° de la presente reglamentación, la que se remitirá con el oficio respectivo a la DBS.

Artículo 9°. (Reglamenta el art. 10 de la Ley).

(Art. 10. Cuando los bienes secuestrados sean aparatos científicos, objetos de arte u otras cosas que requieran medios y cuidados especiales para su conservación y exista peligro cierto de que resulten deteriorados con motivo de su permanencia en el Depósito de bienes secuestrados, el Juez de Garantías podrá designar depositarias a instituciones públicas o privadas de reconocida idoneidad, respecto a la guarda y conservación de tal clase de bienes.)

Si se tratare de bienes de interés científico, cultural o artístico, luego de las periciales si correspondieran, el Juez de la causa entregará tales bienes en carácter de depósito judicial a instituciones especializadas en la materia.

Cuando no fuere posible la entrega a organismos públicos especializados en la materia, la entrega a entidades privadas sin fines de lucro, también se hará en carácter de depósito judicial, y previa presentación por parte de la entidad de una certificación de la Dirección General de Personas Jurídicas que acredite el objeto y domicilio de la entidad y su normal funcionamiento como tal. La documentación deberá ser girada a la DBS e integrará el legajo documental correspondiente al bien dado en depósito judicial.

Si se tratare de especies vivas de la fauna o flora silvestre, el Juez o Fiscal de la causa dispondrá la inmediata entrega de tales especies a los establecimientos públicos (nacionales, provinciales, o municipales), o

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.-

Salta, 02 de Septiembre de 2015

0852

privados, más cercanos al lugar del secuestro. Tales establecimientos deberán funcionar con autorización del Ministerio del ramo en el orden Provincial. Por Presidencia de la Corte de Justicia, se proveerá a los Tribunales Penales de una nómina de organismos habilitados para tal fin.

La DBS coordinará, en caso necesario, la provisión en ambos casos de los elementos que resultaren indispensables para su conservación y cuidado.

Artículo 10. (Reglamenta el art. 11 de la Ley).

(Art. 11. Las cosas perecederas serán entregadas sin demora por el Juez de Garantías a quien aparezca con derecho preferente a ellas. Si no pudiese acreditarse tal circunstancia o no fuere procedente la entrega se ordenará su inmediata destrucción, o bien su entrega -especialmente si se tratase de víveres frescos- al servicio penitenciario, hospitales, asilos o entidades benéficas, previa estimación de su valor para su consumo o distribución.)

Las instituciones beneficiadas deberán ser notificadas a fin de que retiren las cosas perecederas de la DBS en el plazo de 48 hs. bajo apercibimiento de disponerse su entrega a otra entidad.

Artículo 11 (Reglamenta el art. 12 de la Ley).

(Art. 12. Las armas de guerra, explosivos y material bélico, serán puesto a disposición de la autoridad competente, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Penal.)

Si se secuestraren armas, explosivos o material bélico y no procediera la restitución, se recepcionará en la DBS y serán resguardadas en un lugar acondicionado y afectado a tal fin. En caso de ordenarse la entrega, la comunicación del tribunal, deberá contener expresamente la mención de que se ha acreditado, por el propietario o depositario que deba recibirlas, el carácter de "legítimo usuario".

CERTIFICO: Que la(s) presento(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, hoy 15.-
Salta, 02 de Septiembre de 2015.


Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA AJUDAR
SUPERINTENDENCIA

En caso de que se encuentren con orden de decomiso se ordenará su remisión en carácter definitivo, al Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados (Re.N.Ar.), coordinándose la fecha y modo de entrega.

Esta modalidad se mantendrá hasta que se produzca la transferencia de la totalidad de las armas de fuego y demás materiales controlados, secuestrados e incautados, a las autoridades del Re.N.Ar., en calidad de depósito transitorio y definitivo conforme lo establecido en la Ley Nacional N° 25238 a la que adhiere la Provincia de Salta por Ley N° 7635 y Resolución de Presidencia de la Corte de Justicia N° 41/13.

Artículo 12. (Reglamenta el inc. a del art. 13 de la Ley).

(Art. 13. Luego de transcurridos veinticuatro (24) meses del secuestro, sin que haya sido identificada la persona o personas con presuntos derechos sobre los bienes y, una vez agotados los medios tendientes a localizarlas, o cuando habidas dichas personas e intimadas fehacientemente, se negaren a recibirlos sin justa causa y siempre que no se encuentren pendientes pedidos de entrega, medidas de prueba o sea necesario conservarlos por más tiempo, el Juez de Garantías, con la conformidad del Fiscal, podrá disponer definitivamente de ellos, con arreglo a lo establecido a continuación:

a) Los objetos sin valor, cuyo estado de deterioro los torne inservibles o haga improbable encontrar interesados en su adquisición, podrán ser destruidos.

La Corte de Justicia reglamentará el procedimiento para determinar la falta de valor de los bienes y el control de su destrucción.)

Se considera bienes faltos de valor aquellos que por su estado de conservación no fuesen utilizables para la finalidad para la que fueron elaborados; o siendo recuperables, en caso de que los gastos de reparación o conservación superasen el 50% del valor de plaza del objeto.

corresponden fiduciaria a su
tengo ante mí, doy fe.-
Salta, 02 de septiembre de 2015

0854

Los bienes enumerados en el art. 9° de la Ley N° 7838 en ningún caso podrán ser considerados "objetos sin valor".

Cuando la determinación de aquella condición requiera conocimientos técnicos, a pedido del juez o del director del Depósito, la apreciación será efectuada por los peritos oficiales del Poder Judicial, pudiendo requerirse la colaboración de los profesionales dependientes del Estado de acuerdo con lo establecido por el art. 68 de la Ley N° 5642.

El juez resolverá de acuerdo a las pautas fijadas y pondrá los bienes a disposición de las Corte de Justicia.

Los objetos que por su estado de inutilización no sirvan para el uso a que fueron destinados pero sean susceptibles de revestir interés docente, podrán ser donados por la Corte a establecimientos educativos, de conformidad a las previsiones de la Ley de Contabilidad de la Provincia (Art. 58 y c.c. del Decreto Ley N° 705/57 y sus modificatorios).

La supresión de los elementos que corresponda destruir se efectuará, previo inventario, de acuerdo con la modalidad que se ajuste al tipo de objeto, en acto público con intervención de un Secretario de la Corte de Justicia y previa publicación del anuncio correspondiente por un día en el Boletín Oficial y se dispondrá la baja del bien con comunicación a los registros respectivos si correspondiere. En su caso, podrán remitirse los elementos para su destrucción a la entidad encargada del desguace y también podrán agruparse en lotes, por similitud en su composición (cueros, metales, cartones, vidrios, plásticos reciclables o cualquier otra característica) y previa autorización de la Presidencia de la Corte se los ofrecerá, al mejor postor, en los negocios de chatarrería o reciclado.

Artículo 13. (Reglamenta el inc. b del art. 13 de la Ley).

(Art. 13 - b). Los objetos usados de escaso valor y susceptibles de ser empleados para atender necesidades primarias de personas de pocos recursos, como son las herramientas de mano, maquinarias manuales, bicicletas, colchones y artículos análogos, previa identificación y

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, hoy día.
Salta, 02 de Septiembre de 2015

Dña. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARÍA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

estimación de su valor y conformidad con el mismo, prestado en legal forma por la entidad que lo reciba, podrán ser entregados a reparticiones públicas provinciales y municipales vinculadas con la asistencia social, a la Iglesia o entidades benéficas reconocidas, con la finalidad que se distribuyan dichos objetos, facilitándolos a personas de escasos recursos. No podrán ser beneficiarios de la entrega de tales bienes los partidos políticos o entidades con ellos vinculadas.

Las instituciones que no distribuyan los bienes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, deberán reintegrarlos al depósito de bienes secuestrados; y si hicieren uso indebido de tales bienes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieran, se harán pasibles de una multa igual al duplo del valor estimado de los bienes. El importe de dichas multas será depositado en la "Cuenta de Depósitos Judiciales".)

De conformidad con el estado de los objetos referidos en el inc. b) del art. 13 de la Ley 7838, se discriminarán, entre las herramientas de mano, máquinas manuales, bicicletas, colchones y artículos análogos, aquellos que tengan escaso valor, de los elementos de ese tipo que, aún perteneciendo a la misma categoría, revistan un valor que haga posible su enajenamiento en subasta pública.

Se procederá de acuerdo con lo establecido en el inc. b), sólo en el caso de elementos de escaso valor, determinado con arreglo a las pautas establecidas en la reglamentación del inc. a) y cuando se trate de ropas y calzados que estuviesen en condiciones bromatológicas e higiénicas para el uso.

Las instituciones beneficiarias deberán dentro de los sesenta (60) días remitir a la DBS un informe acerca de la efectiva distribución de los bienes, el que será elevado a quien corresponda.

Artículo 14. (Reglamenta el inc. c del art. 13 de la Ley).

(Art. 13 - c). Todos los demás bienes y objetos secuestrados

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, hoy 13.

Salta, 02 de Septiembre de 2015


Dña. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

0856

serán rematados en subasta pública, previa estimación del valor y determinación de su estado. La Corte de Justicia reglamentará todo lo relativo a la época, modalidades, publicidad y martilleros habilitados para efectuar el remate. En cuanto fuere posible las ventas se efectuarán por unidades, prescindiéndose de la conformación de lotes.)

Los secuestros judiciales dependen del magistrado interviniente en la causa, hasta la orden de decomiso. Una vez decomisados, su disponibilidad queda bajo la órbita de decisión de la Corte de Justicia, quedando su custodia en la Dirección de Bienes Secuestrados a través de la cual se llevará a cabo el procedimiento que resulte más adecuado según su características.

De los remates: La subasta pública se efectuará por lo menos dos (2) veces cada año o en la fecha que la Corte de Justicia determine, en dependencias del Poder Judicial, por uno o más martilleros titulares y suplentes designados por Presidencia del Tribunal entre los inscriptos en la lista de martilleros judiciales en actividad con una antigüedad no menor de cinco años desde su habilitación como tales y con el requisito de no haber sido pasible de sanciones.

La fecha del sorteo se hará conocer al Colegio de Martilleros con veinticuatro (24) horas de anticipación. Quienes resulten nombrados deberán posesionarse del cargo por ante la Secretaría de Corte de Actuación o Secretaría Administrativa en el caso de los distritos del interior, dentro de las veinticuatro horas de notificados, bajo apercibimiento de dejar sin efecto su designación.

Preparación y tasación: La preparación de los bienes y determinación del orden del remate será responsabilidad de la Dirección de Bienes Secuestrados.

El valor base de la subasta será el de la tasación que:
a) efectúe la DBS, refrendada por el Secretario de Superintendencia de la Corte de Justicia, cuando se trate de bienes corrientes con valor cierto en plaza; o b) la tasación realizada por los peritos del Poder Judicial o profesionales

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, doy fe.
Salla, 02 de Septiembre de 2015

Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARÍA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

del Estado, cuando la naturaleza o el valor de los bienes lo justifique. Podrá indicarse también la conveniencia de que salgan a la venta sin base.

La resolución de la Corte de Justicia que autoriza el remate establecerá las especificaciones de los bienes a subastar en unidades, los precios base en que saldrán a la venta, lugar, fecha y hora del remate, forma y plazo de pago y entrega, seña, la comisión del martillero que será a cargo del comprador y cualquier otra circunstancia necesaria a establecer de acuerdo a las características del bien y la subasta.

Publicidad: La publicidad del remate se efectuará por un día en el Boletín Oficial y por tres días en el diario de circulación local, dentro de los ocho días previos al remate, mediante anuncios que informarán, en general, la cantidad, tipo y clase de bienes a subastar y, en detalle, se imprimirán boletines y afiches con el detalle de los bienes a subastar que se distribuirá en las Oficinas de la Dirección de Bienes Secuestrados. Asimismo en la publicación se dará a conocer que en el caso de los bienes registrables su descripción individualizada estará disponible en la página web del Poder Judicial.

Subasta: El acto de la subasta contará con la colaboración y control de personal del Poder Judicial, en lo atinente a la determinación de los objetos que se enajenen y entreguen. Del remate se levantará un acta por la Secretaría de Corte de Actuación o Secretario Administrativo, en su caso, donde constará la precisa individualización del comprador y, si correspondiere, de la persona para quien compra; datos que contarán en la boleta de compra.

Pago: El importe de la compra en remate de los bienes cuyo precio no excediese del equivalente al sueldo de un Secretario de Primera Instancia será abonado íntegramente al contado y retirados los bienes en el acto. Los de mayor precio podrán ser abonados un treinta por ciento (30 %) al contado y en el mismo acto la comisión del martillero, debiendo integrarse el precio total dentro de las 48 horas

CERTIFICO: Que la(s) presentada(s) en la(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, doy fe.
Salta, 02 de Septiembre de 2015

0858

hábiles, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la venta y perder el comprador lo ya pagado a favor del Poder Judicial. Los bienes serán entregados una vez integrada la totalidad del precio.

La comisión será del cinco por diez (10 %) a cargo de comprador, conforme la Ley de Martilleros Públicos.

Retiro del bien: En el caso de los bienes por los que se abona la totalidad del bien en el remate son retirados en el mismo acto. Cuando se abona la seña, en el acta correspondiente se le hará conocer al comprador que a partir de la integración del precio, tiene un plazo de 10 días para retirar el bien adquirido, a partir del cual deberá pagar el canon correspondiente por la guarda, bajo apercibimiento de que, vencidos 60 días sin que haya retirado el bien, dejar sin efecto la venta y perder el comprador lo ya pagado a favor del Poder Judicial, que podrá efectuar un nuevo remate.

En el caso de bienes registrables (ej. automotores) la entrega tendrá lugar una vez efectuada la transferencia a nombre del comprador en el respectivo registro. Los plazos indicados correrán a partir del momento en que se le hace entrega de la totalidad de la documentación para tal fin.

Artículo 15. (Reglamenta el art. 14 de la Ley).

(Art. 14. Las resoluciones que dispongan el remate de cosas secuestradas, serán apelables con efecto suspensivo por la persona de cuyo poder se secuestraron, el imputado, el querellante particular y/o el actor civil, el Ministerio Público y quien tenga un interés legalmente tutelado sobre la cosa.)

Los jueces deberán dictar, en cada caso, un decreto declarando, si correspondiere, que ha transcurrido el plazo de veinticuatro (24) meses y se han cumplido los demás extremos previstos en el art. 13 de la Ley 7838. Esta providencia se notificará por cédula a las partes con interés legítimo, en sus domicilios constituidos o, si no los tuvieren, en los estrados del juzgado, con la prevención de

Comunicar que se le(s) presento(s) copia(s)
correspondiente(s) a su original que
tengo ante mí, hoy a las
Salta, 02 de Septiembre de 2015

Dr. AMPARO TORRES REVAL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

que, no acreditándose derechos legítimos en el término de cinco (5) días, se ordenará la subasta sin más trámite. Será suficiente fundamento de la resolución que ordene el remate la circunstancia de no haber comparecido ningún titular de derechos legítimos dentro del plazo precedentemente indicado.

Si se tratara de semovientes, y de la verificación que realice la Policía de la Provincia es posible la identificación de la marca o señal original que corresponda al último propietario, se solicitará informe sobre el estado de dominio de tales bienes al Registro Provincial de Marcas y Señales.

Si se tratara de automotores o motovehículos, se solicitará al Registro Nacional de la Propiedad Automotor el estado de dominio.

Si se tratara de aeronaves, se dará inmediata intervención al Comando de Regiones Aéreas en los términos del artículo 207 de la Ley Nacional N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Si se tratara de embarcaciones, el Juez de la causa, solicitará informe sobre el estado de dominio al Registro Nacional de Buques, dependiente de la Prefectura Naval Argentina, conforme las previsiones de la Ley Nacional N° 19.170.

Si de los informes de los respectivos registros surgiere que los bienes registrables mencionados se hallaren embargados o inhibidos, -en el caso de vehículos siempre que no haya transcurrido el plazo establecido en la ley nacional N° 25.677- se los pondrá inmediatamente a disposición del juez de la causa (embargante o inhibiente), para que ordene su retiro. Si se individualiza al propietario, acreedor prendario o compañía aseguradora reclamante, éstos serán citados y transcurrido el plazo de cinco días sin que se presenten a acreditar derechos se ordenará el remate.

Firme el auto de remate, se informará a la Dirección de Bienes Secuestrados con remisión de los antecedentes, la que a su vez oportunamente comunicará a la Corte de Justicia, a fin de que se haga efectiva la subasta en la forma y

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, hoy 15.-

Salta, 02 de Septiembre de 2015 17

Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARÍA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

0860

oportunidad prevista por el presente.

Si se tratase de bienes entregados en depósito en las condiciones del art. 311 del Código Procesal Penal, el juez o tribunal interviniente ordenará la devolución del bien y su entrega a la Dirección de Bienes Secuestrados de la Corte de Justicia en el término perentorio de cinco (5) días.

Artículo 16. (Reglamenta el art. 15 de la Ley).

(Art. 15. Del producido de la subasta se deducirán las comisiones de los martilleros, gastos de publicidad y otras expensas, como así también la tasa que por el depósito de bienes, fije y deba percibir el Poder Judicial, en su caso. El saldo neto, será depositado en la "Cuenta de Depósitos Judiciales".)

Rendición de la venta por remate: Finalizada la subasta, o la jornada, si el remate durara más de un día, el martillero depositará, el mismo día o el siguiente hábil, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Poder Judicial las sumas que hubiere percibido. El martillero deberá rendir cuentas finales documentadas del remate y, previa deducción de las comisiones y los gastos autorizados, depositar el saldo neto correspondiente en la referida cuenta, dentro de los tres (3) días de concluida la subasta.

La documentación pertinente será presentada en la Secretaría de Corte de Actuación o en las Secretarías Administrativas -en los distritos del interior- y éstos últimos la remitirán a aquella. El comprobante de la compra con más un testimonio otorgado por el Secretario interviniente, donde consten los datos de la causa en la que el objeto fue secuestrado, la identificación completa del bien y los datos del comprador en subasta, constituirán título suficiente para el adquirente de los bienes que así lo requiera.

La DBS remitirá a la Corte copias certificadas de las facturas correspondientes al remate y monto percibido del canon por la guarda en depósito de los bienes secuestrados,

CERTIFICADO: Que la(s) presento(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, hoy a las
Salta, 02 de Septiembre de 2015

Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

cuando esto último correspondiere.

Artículo 17. (Reglamenta el art. 17 de la Ley).

(Art. 17. El dinero de curso legal en la República Argentina y las divisas extranjeras serán depositados en una cuenta bancaria especial a la orden del juzgado.

Los Fiscales podrán efectuar directamente los depósitos.)

El dinero de curso legal y las divisas extranjeras secuestrados en causas judiciales, se depositarán en forma inmediata en cuentas corrientes como pertenecientes a la causa, en la institución bancaria habilitada para ello, en este caso Banco Macro S.A., debiendo el juzgado interviniente informar a la DBS dentro de los diez días de producido el secuestro, consignando en el informe, juzgado interviniente, número de expediente, carátula, cantidad secuestrada y número de cuenta corriente en que fue depositado.

La DBS en el acuse de recibo del informe judicial, consignará la fecha de vencimiento que establece el artículo 21 de la Ley N° 7838.

Artículo 18. (Reglamenta el art. 18 de la Ley).

(Art. 18. Los metales preciosos, joyas, acciones, títulos de crédito y valores análogos, serán depositados en una caja de seguridad bancaria, en las mismas condiciones que las previstas en el artículo anterior.

Si no pudiese constituirse la cuenta para las divisas extranjeras, estas también podrán depositarse en cajas de seguridad.)

Los objetos comprendidos en la enumeración del art. 18 de la ley (metales preciosos, joyas, acciones, títulos de crédito y valores análogos) secuestrados en causas judiciales, una vez realizadas las periciales necesarias, se depositarán en forma inmediata en cajas de seguridad como pertenecientes a la causa, en la institución bancaria habilitada para ello, en este caso Banco Macro S.A., debiendo

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original y
tengo ante mí, hoy 13.-
Salta, 02 de Septiembre de 2015

19
Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
SUPERINTENDENCIA

0862

el juzgado interviniente informar a la DBS dentro de los diez días de producido el secuestro, consignando en el informe, número de expediente, carátula, descripción y cantidad de los objetos secuestrados y número de caja de seguridad en que fueron depositados.

La DBS en el acuse de recibo del informe judicial, consignará la fecha de vencimiento que establece el artículo 21 de la Ley N° 7838 para el caso de las divisas extranjeras y art. 13 para los demás bienes.

Artículo 19. (Reglamenta el art. 21 de la Ley).

(Art. 21. Luego de transcurridos veinticuatro (24) meses a partir del secuestro del dinero o de las divisas extranjeras, sin que nadie haya acreditado tener derecho a su restitución y siempre que el estado de la causa lo permita, se dispondrá la acreditación del importe en una cuenta especial que se abrirá a favor de la Corte de Justicia, y que se denominará "Cuenta de Depósitos Judiciales".

Los fondos disponibles en dicha cuenta podrán afectarse a satisfacer erogaciones corrientes y de capital del Poder Judicial, excepto los gastos de personal.

Exceptuase de lo dispuesto en este artículo al dinero o divisas extranjeras secuestradas en causas por delitos vinculados a estupefacientes, de acuerdo a la Ley 7782.)

Los jueces y tribunales ordenarán dentro de los diez (10) días hábiles de cumplido el plazo de 24 (veinticuatro) meses, la transferencia de los fondos a la "Cuenta de Depósitos Judiciales" del Poder Judicial y, simultáneamente, comunicarán a la DBS.

De no efectuarse tal comunicación, y en tanto el juez de la causa no haya dispuesto la entrega a quienes hayan acreditado fehacientemente propiedad o derechos sobre los fondos, vencidos los diez días, la DBS comunicará tal circunstancia a la Presidencia de la Corte de Justicia a través de la cual se solicitará al magistrado se resuelva sobre ellos. Si el juez de la causa no se opusiere, la

CERTIFICO: Que la(s) presentu(s) copia(s)
correspondan fielmente a su original que
tengo ante mí, hoy fs.-
Salta, 02 de Septiembre de 2015


Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARÍA AUXILIAR
SUPERINTENDENTE

resolución judicial ordenará la transferencia del dinero a la citada cuenta. Si el juez de la causa se opusiere, la DBS renovará el pedido cada 60 días.

Si se tratara de joyas, títulos, valores o cualquier otro bien de alto valor intrínseco, y el juez de la causa no se opusiere al decomiso, ordenará el retiro de tales bienes de las cajas de seguridad bancaria de la causa, para ser depositadas en la DBS en lugares previstos para tal fin o en cajas de seguridad bancaria de bienes decomisados oportunamente habilitada por la Corte de Justicia, que posteriormente dispondrá lo que corresponda.

Artículo 20. (Reglamenta el art. 23 de la Ley).

(Art. 23. El dinero y las divisas extranjeras secuestradas, serán depositados en una cuenta especial a la orden del juzgado, en la cual el Fiscal podrá efectuar directamente los depósitos, comunicando debidamente de ello al Juez de Garantías.)

El dinero de curso legal y las divisas extranjeras secuestrados en causas judiciales tramitadas en el marco de la Ley N° 7782, se depositarán en forma inmediata en cuentas corrientes como pertenecientes a la causa, en la institución bancaria habilitada para ello, en este caso, Banco Macro S.A.

Artículo 21. (Reglamenta el art. 25 de la Ley).

(Art. 25. La sentencia condenatoria, dispondrá la transferencia de los fondos secuestrados a la cuenta que el Poder Ejecutivo destine, para afrontar las tareas de prevención, asistencia y rehabilitación de los afectados por el consumo de estupefacientes.

Asimismo, ordenará la destrucción de las sustancias estupefacientes, mediante procedimientos adecuados a su naturaleza, los que se llevarán a cabo con intervención de la Secretaría de Superintendencia de la Corte de Justicia.

A tales efectos, dicho Tribunal suscribirá los convenios y acuerdos que resulten necesarios con otras autoridades u

CERTIFICO: Que la(s) presentada(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original
tengo ante mí, hoy día... 21
Salta, 02 de Septiembre de 2015

Dr. AMPARO TORRES REVO.
SECRETARÍA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

0864

organismos y entidades, tanto provinciales como nacionales.)

El juez ordenará en la sentencia condenatoria la transferencia de los importes secuestrados en cada causa y depositados en la cuenta especial del tribunal a la cuenta que el Poder Ejecutivo habilite, lo que se efectivizará una vez firme.

Asimismo, al ordenar la destrucción de las sustancias estupefacientes comunicará mediante oficio a la DBS debiendo indicar el tipo y cantidad de sustancia, envoltorios en los que se encontraban y todo otro dato que complemente su descripción.

Destrucción de las muestras conservadas. Cuando finalice el procedimiento por resolución judicial firme, el órgano judicial competente dará la orden de destrucción de la muestra o parte alícuota conservada tras la realización del análisis, siguiendo los trámites y documentación correspondientes.

La DBS se encargará de gestionar y designar la/s partida/s de droga, y la fecha y lugar concreto de incineración por el organismo correspondiente (ej. Agencia Antidrogas de la Provincia), solicitando colaboración a las fuerzas y cuerpos de seguridad.

El Director o Encargado del depósito registrará su salida, quedándose copia del oficio judicial de custodia-destrucción. En los casos en que se proceda a la destrucción de varias partidas de droga, podrán acondicionarse como bultos precintados y numerados.

El responsable de transporte de las fuerzas y cuerpos de seguridad se desplazará hasta el depósito en que se encuentren, donde se hará cargo de las sustancias y trasladará la/s partida/s hasta el lugar de destrucción, donde se entregará al personal idóneo que complementará la medida cuando, por motivos operativos, la unidad responsable del transporte sea diferente de la unidad responsable de la destrucción/incineración.

Para los casos en que se utilice como método de

CERTIFICO: Que la(s) presento(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, hoy día.-

Salta, 02 de Septiembre de 2015

Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

0866

Depósitos Judiciales, copias de resoluciones de entrega de los mismos, de las actas de posesión del cargo, de las revocatorias y actas de devolución.)

Cada juzgado o tribunal deberá llevar un registro informático de los bienes secuestrados en el Sistema de Gestión Judicial (Jurix) donde se carguen como indispensables los siguientes datos: objeto, cantidad y descripción de cada bien secuestrado, n° de causa, n° de interno, fecha de secuestro, fecha y motivo de descargo (entrega, nombre del beneficiario, decomiso o puesta a Disposición de la Corte de Justicia, remisión a otro juzgado, etc.), a los fines de su inmediata identificación y posterior individualización al momento de resolver sobre ellos o evacuar los informes requeridos en el marco de la ley.

En la Dirección de Bienes Secuestrados se llevará el Registro de Depósitos Judiciales, donde constará número de causa, juzgados, fiscalía, nombre del depositario. En cada legajo -en caso de bienes registrables- se agregarán las copias de las resoluciones correspondientes y toda otra documentación relacionada con el objeto.

Artículo 23. (Reglamenta el art. 27 de la Ley).

(Art. 27. El funcionario a cargo de los Depósitos Judiciales de Bienes Secuestrados, informará trimestralmente a la Corte de Justicia, acerca de los bienes cuya permanencia en el depósito hayan superado los veinticuatro (24) meses, sin que se hubieren adoptado alguna de las disposiciones previstas en la presente.

El Presidente de la Corte de Justicia hará conocer el informe al Procurador General para que, de estimarlo correspondiente y dentro de los treinta (30) días, se expida sobre la necesidad de conservarlos.

Transcurrido dicho plazo y siempre que no resultase necesaria la conservación, la Corte de Justicia quedará facultada de pleno derecho a disponer de los bienes por Acordada y de acuerdo a lo previsto en la presente.

CERTIFICO: Que la(s) presentada(s)
corresponden fielmente a su contenido
tengo ante mí, hoy 13.
Salta, 02 de Septiembre de 2015

Dra. AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

De tratarse de cosas perecederas, el Procurador deberá expedirse dentro del plazo de tres (3) días, y la Corte de Justicia resolverá de inmediato. Dicho plazo, podrá ser modificado a criterio del Tribunal en atención a la naturaleza de los bienes.

Las decisiones que se dicten en ejercicio de la facultad conferida en este artículo, podrán revestir carácter genérico, describiendo los bienes por su tipo y cantidad.)

La DBS elevará a la Corte de Justicia el informe acerca de los bienes que hayan superado en depósito el plazo de 24 meses indicado por el art. 27 de la Ley N° 7838, remitiendo los listados ordenados por Fiscalías Penales y Salas del Tribunal de Juicio intervinientes, en el caso de causas tramitadas conforme a la Ley 7690 y modificatorias.

Se remitirá el informe al Procurador General con las listas de bienes separados por Fiscalías intervinientes -en el caso que ello resultara posible-.

De modo simultáneo, se lo hará conocer a las Salas del Tribunal de Juicio a cuya disposición se encuentran los bienes secuestrados en causas en etapa de juicio, para que se expidan sobre ellos o hagan conocer la necesidad de conservarlos.

En relación a los bienes secuestrados en causas tramitadas bajo las previsiones de la Ley 6345 y modificatorias y, sin perjuicio de la vista corrida al Procurador General, la Dirección de Bienes Secuestrados remitirá las listas ordenadas por juzgados y el Presidente de la Corte de Justicia podrá hacer conocer a los respectivos jueces para que dentro del término de treinta (30) días adopten las medidas pertinentes en relación a su destino.

En el supuesto de no ser posible la identificación de los juzgados a cuya disposición se encontrasen los bienes comprendidos en la situación descripta, la notificación del Presidente de la Corte podrá cursarse en forma de circular a todos los juzgados y tribunales del fuero penal y de menores del respectivo Distrito Judicial. Asimismo, cuando no puedan

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, cuy íd.-

Salta, 02 de Septiembre de 2015

25

Dra. AMPARO TÓRRES REVOL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA

0868

ser identificadas. las fiscalías que intervinieron, se remitirá igualmente un informe de la totalidad de los bienes al Procurador General.

En el caso de tratarse de automotores y motovehículos, la DBS previo a elevar el informe, coordinará con la Policía de la Provincia para llevar a cabo una verificación actualizada de ellos y solicitará al Registro Nacional de la Propiedad Automotor informe actualizado del dominio, el que remitirá al juzgado a cuya disposición se encuentre el bien.

Cuando esos bienes estén a disposición de fiscalías o tribunales federales o de extraña jurisdicción, podrá requerirse informe en cualquier momento, respecto del destino de los bienes y, si correspondiere, la fecha en que serán retirados, haciendo conocer que en caso de mantenerse su depósito, deberá abonarse el canon por el tiempo de su guarda, bajo apercibimiento de quedar el bien a disposición de la Corte de Justicia de Salta, si agotado el plazo legal de 24 meses, no se adopta temperamento alguno.

Artículo 24. (Reglamenta el art. 28 de la Ley).

(Art. 28. Respecto de los bienes susceptibles de subasta, el Poder Judicial podrá recibir un canon por la guarda en depósito, que será fijado por la reglamentación hasta un importe que no exceda de la mitad del valor presunto del bien o del precio obtenido en el remate.)

El canon por la guarda en depósito será de hasta diez pesos (\$10) mensuales por metro cuadrado o fracción ocupados y su importe total tendrá como tope máximo la mitad del valor presunto del bien o del precio obtenido en el remate, siempre el que fuere menor.

El canon se exigirá a los tribunales de otras jurisdicciones por los bienes que se encontraren depositados en el predio o depósito de la Dirección de Bienes Secuestrados, cuyo importe no podrá exceder el primero de los límites mencionados en el párrafo anterior, cuando ello se justifique (ej. tamaño del bien o requiera su guarda cuidados

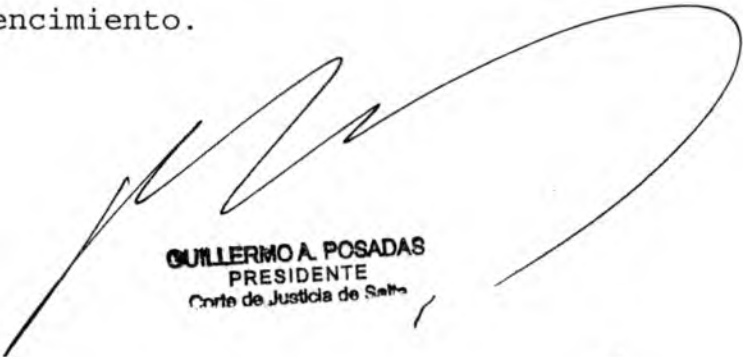
CERTIFICO: Que la(s) presentada(s) copia(s)
corresponden fielmente a su original que
tengo ante mí, día 13.-
Salta, 02 de Septiembre de 2015

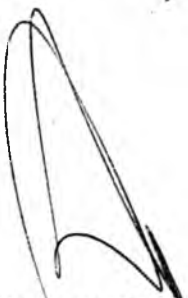
Dra AMPARO TORRES REVOL
SECRETARIA AUXILIAR
SUPERINTENDENCIA


especiales). Ello se hará conocer a través de la Presidencia de la Corte de Justicia a los Superiores Tribunales de cada jurisdicción, salvo que procedan a su retiro en el término de sesenta días.

En el caso de bienes rematados se procederá conforme indica el art. 14 de la presente reglamentación.


En el supuesto de bienes cuya entrega se dispone a su propietario, vencido el plazo de treinta días para su retiro, conforme el art. 3° de la presente reglamentación, se cobrará el canon correspondiente por su guarda, por cada día, a partir del vencimiento.



GUILLERMO A. POSADAS
 PRESIDENTE
 Corte de Justicia de Salta


GUILLERMO ALBERTO CATALANO
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALT


ABEL CORNEJO
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALT


FABIAN VITTAR
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALT


Dra. SUSANA KAUFFMAN DE MARTINELLI
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA


GUILLERMO FELIX DIAZ
 JUEZ
 CORTE DE JUSTICIA DE SALT

CERTIFICO: Que la(s) presente(s) copia(s) corresponden fielmente a su original que tengo ante mí, doy fe.
 Salta, 02 de Septiembre de 2015


Dra. AMPARO TORRES REVOL
 SECRETARIA AUXILIAR
 SUPERINTENDENCIA